Ciudad de México dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4445/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Solicitó saber por qué han dejado inconcluso el proceso de rehabilitación del folio XO33-01 de Santa María Nativitas Alcaldía Xochimilco.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso y CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Proceso, Rehabilitación, Xochimilco, Obras, Incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4445/2023

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4445/2023**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161623001143, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"**Descripción:***
> *SE SOLICITA SABER PORQUE HAN DEJADO INCONCLUSO EL PROCESO DE REHABILITACION DEL FOLIO XO33-01 DE SANTA MARIA NATIVITAS*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

ALCALDIA XOCHIMILCO YA QUE SE TUVO INCONFORMIDAD CON LAS OBRAS QUE SE ESTABAN REALIZANDO YA QUE LA EMPRESA ABRIO LA LOZA COLOCO VARILLAS EN LA PRIMER PLANTA Y LAS DEJO SALIDAS EN UN PISO SUPERIOR GENERANDO INSEGURIDAD, NO SE DIO INFORMACION PREVIA DE LAS OBRAS Y CARACTERISTICAS DE LAS REHABILITACIONES Y LA ENTONCES FUNCIONARIA PUBLICA ANDREA BRINGAS SOLICITO A LA EMPRESA SE RETIRARA DEJANDO INCONCLUSAS LAS OBRAS DESDE POCO MAS DE UN AÑO

Datos complementarios:
FOLIO XO33-01 TITULAR […]" (Sic)

2. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el paso "Parcialmente competente", generando el "Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente", por medio del cual remitió la solicitud ante la Secretaría de Cultura:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161623001143

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión	18/05/2023 22:29:15 PM
Información solicitada	SE SOLICITA SABER PORQUE HAN DEJADO INCONCLUSO EL PROCESO DE REHABILITACION DEL FOLIO XO33-01 DE SANTA MARIA NATIVITAS ALCALDIA XOCHIMILCO YA QUE SE TUVO INCONFORMIDAD CON LAS OBRAS QUE SE ESTABAN REALIZANDO YA QUE LA EMPRESA ABRIO LA LOZA COLOCO VARILLAS EN LA PRIMER PLANTA Y LAS DEJO SALIDAS EN UN PISO SUPERIOR GENERANDO INSEGURIDAD, NO SE DIO INFORMACION PREVIA DE LAS OBRAS Y CARACTERISTICAS DE LAS REHABILITACIONES Y LA ENTONCES FUNCIONARIA PUBLICA ANDREA BRINGAS SOLICITO A LA EMPRESA SE RETIRARA DEJANDO INCONCLUSAS LAS OBRAS DESDE POCO MAS DE UN AÑO
Información adicional	FOLIO XO33-01 TITULAR TOMAS ESLAVA DIAZ
Archivo adjunto	ART.200.pdf

3. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

"…
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, 194, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

En este sentido, toda vez que la información de su interés consiste en 'SABER PORQUE HAN DEJADO INCONCLUSO EL PROCESO DE REHABILITACION DEL FOLIO XO33-01 DE SANTA MARIA NATIVITAS ALCALDIA XOCHIMILCO', con fundamento en lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Constitución Política de la Ciudad de México; 15, 16, 29 fracción II, 30, 31 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y en atención a lo señalado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía en Xochimilco, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de su atribución para 'Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal'.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

XOCHIMILCO
FLOR VÁZQUEZ BALLEZA
DOMICILIO: AV. GUADALUPE L. RAMÍREZ N° 4,
PLANTA BAJA, COL. BARRIO EL ROSARIO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, C.P. 16070
TELÉFONO: 56766767
CORREO ELECTRÓNICO: fvazquez@xochimilco.df.gob.mx
oip.xochimilco@gmail.com

…" (Sic)

4. El veinte de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"SE SOLICITA SABER PORQUE HAN DEJADO INCONCLUSO EL PROCESO DE REHABILITACION DEL FOLIO La Comisión para la Reconstrucción es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017. Motivo por el cual la canalización debió ser a esa Área y no a la Alcaldía Xochimilco y que ademas los datos de la funcionaria que proporcionan ya no funge como titular del Área de transparencia, se solicita nuevamente que se atienda la solicitud por parte de la Comisionada, ya que la funcionaria Andrea Bringas siempre se presentaba como funcionaria directa de Jefatura de Gobierno se solicita la atención del folio XO33-01 DE SANTA MARIA NATIVITAS ALCALDIA XOCHIMILCO" (Sic)

5. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El seis de julio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino reiterando el sentido de su respuesta.

7. El diez de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinte de junio, esto es, al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

> ***"Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia"*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de *"…SE SOLICITA SABER PORQUE HAN DEJADO INCONCLUSO EL PROCESO DE REHABILITACION DEL FOLIO La Comisión para la Reconstrucción es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017. Motivo por el cual la canalización debió ser a esa Área…"*.

Al respecto, de la lectura a la solicitud no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido conocer los motivos por los cuales se ha dejado inconcluso el proceso de rehabilitación del folio de la Comisión para la Reconstrucción, por lo que, el Sujeto Obligado no estaba en posibilidades de pronunciarse de un elemento novedoso que no fue planteado inicialmente y en consecuencia la canalización de la que se duele no se actualiza.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, tenemos que a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Ahora bien, en función de que el resto del recurso de revisión subsiste, se procede a realizar su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó saber por qué han dejado inconcluso el proceso de rehabilitación del folio XO33-01 de Santa María Nativitas Alcaldía Xochimilco ya que se tuvo inconformidad con las obras que se estaban realizando, ya que la empresa abrió la loza coloco varillas en la primer planta y las dejó salidas en un piso superior generando inseguridad, no se dio información previa de las obras y características de las rehabilitaciones y la entonces funcionaria publica Andrea Bringas solicitó a la empresa se retirara dejando inconclusas las obras desde poco más de un año.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la autoridad competente es la Alcaldía Xochimilco, por lo que, canalizó la solicitud a dicha Unidad de Transparencia y proporcionó los siguientes datos de contacto:

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

XOCHIMILCO
FLOR VÁZQUEZ BALLEZA
DOMICILIO: AV. GUADALUPE L. RAMÍREZ N° 4,
PLANTA BAJA, COL. BARRIO EL ROSARIO, ALCALDÍA XOCHIMILCO, C.P. 16070
TELÉFONO: 56766767
CORREO ELECTRÓNICO: fvazquez@xochimilco.df.gob.mx
oip.xochimilco@gmail.com

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado en vía de alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Los datos de la funcionaria que proporcionó el Sujeto Obligado son incorrectos, pues ya no funge como titular del área de transparencia, se solicita nuevamente que se atienda la solicitud por parte de la Comisionada-**primer agravio.**

- Que la funcionaria Andrea Bringas siempre se presentaba como funcionaria directa de Jefatura de Gobierno, por lo que, solicita la atención del folio XO33-01-**segundo agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios y en función de que la negativa de la entrega de la información solicitada radica en la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

…
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
…
VII. ***Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información****, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y* ***remitirá*** ***la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar competencias, cabe recordar que la parte recurrente requiere diversa información relacionada con el folio XO33-01 vinculado al proceso de rehabilitación de Santa María Nativitas Alcaldía Xochimilco.

En ese sentido, derivado de la ubicación de la obra que la parte recurrente señala categóricamente se encuentra en la Alcaldía Xochimilco, es que el Sujeto Obligado procedió a la remisión de la solicitud ante dicha autoridad, acto que se estima procedente, toda vez que, no hay indicios de que deba conocer de lo requerido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Maxime que, es hasta la vía del recurso de revisión que la parte recurrente señala mayores elementos, sin embargo, dichos elementos como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución resultaron ser novedosos, motivo por el cual, se corrobora la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Xochimilco.

Respecto a que la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco ya no funge como tal, se estima que, independientemente de quien ocupe la titularidad, las unidades de transparencia de todos los sujetos obligados deben dar trámite a las solicitudes que se les presentan, y en función de que efectiva y materialmente el Sujeto Obligado remitió la solicitud la autoridad que la recibió dará el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, el **primer agravio es infundado**, ya que se actualiza el primer supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia, es decir, la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para satisfacer la solicitud, por ende, finalizó con el trámite de esta al remitirla a la autoridad competente.

Por cuanto hace a lo manifestado como **segundo agravio**, ello resulta **infundado**, al advertirse que la pretensión de la parte recurrente es la atención del folio XO33-0, acción que este Instituto no puede ordenar, toda vez que, la finalidad de la presentación de la solicitud es el acceso a información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado, más no el iniciar o concluir trámites o procedimientos ajenos a lo previsto en la Ley de Transparencia.

Por lo analizado, este Instituto determina que la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia cuando no se es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competente para satisfacer una solicitud conforme al artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…"*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20